

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VIII

COOPERATIVA DE
AHORRO Y CRÉDITO DE
ARECIBO

Peticionaria

v.

SUCESIÓN GISELLA
COTTO SANTANA Y OTROS

Recurridos

KLCE202200476

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala de Carolina

Sobre:
Cobro de Dinero -
Ordinario

Caso Número:
CA2021CV03397

Panel integrado por su presidenta, la Juez Domínguez Irizarry, la Juez Rivera Marchand y el Juez Salgado Schwarz

Domínguez Irizarry, jueza ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 24 de mayo de 2022.

La peticionaria, Cooperativa de Ahorro y Crédito de Arecibo, comparece ante nos y solicita nuestra intervención para que dejemos sin efecto una determinación emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Carolina, notificada el 4 de abril de 2022. En virtud de la misma, el foro *a quo* declaró sin lugar una *Solicitud de Emplazamiento por Edicto* presentada por la peticionaria.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se expide el auto de *certiorari* solicitado y se revoca la determinación recurrida.

I

El 14 de diciembre de 2021, la peticionaria incoó la acción de cobro de dinero de epígrafe contra la Sucesión Gisella Cotto Santana, compuesta por Raquel Vega (recurrida). El mismo día, la Secretaría del Tribunal de Primera Instancia expidió el emplazamiento correspondiente.

Así las cosas, el 8 de febrero de 2022, la peticionaria presentó una *Moción Solicitando Emplazamiento por Edicto*. En ella, expresó

que las gestiones realizadas para ejecutar el emplazamiento personal de la recurrida habían resultado infructuosas. Acompañó la referida moción con una declaración jurada suscrita por el emplazador el 28 de enero de 2022, en la cual hizo constar las siguientes gestiones realizadas: (1) Visitó la última dirección conocida de la recurrida; (2) Entrevistó a una vecina, quien le indicó que no conocía a la recurrida; (3) Dialogó con Virginia Cotto, tía de la recurrida, quien le informó que esta última residía en los Estados Unidos; (4) Buscó por las redes sociales, tales como Facebook, Instagram, LinkedIn y Twitter, y (5) Verificó en un buscador de personas por medio de una página web.

Luego de evaluada la petición, el 8 de febrero de 2022, el Tribunal de Primera Instancia declaró *No Ha Lugar* la solicitud de emplazamiento por edicto. Concluyó que el emplazador no había realizado las gestiones suficientes en derecho para localizar a la recurrida.

El 24 de marzo de 2022, la peticionaria sometió una segunda *Moción Solicitando Emplazamiento por Edicto*. Junto al referido escrito, anejó una declaración jurada suscrita por el emplazador el 16 de marzo de 2022. En esta, acreditó las gestiones adicionales que realizó el emplazador para localizar a la recurrida, entre ellas:

5. Que el día lunes 14 de marzo de 2022, me dirigí nuevamente a la calle 234 en Carolina y en la residencia HK-16 de color crema y terracota, vecino del lado me entrevisté con el Sr. Cruz y me informó que al lado vivía la Sra. Gisella Cotto Santana y que ésta falleció. Que su hija Raquel Vega reside en Estados Unidos y quien vive en la HK-17 es Virginia Cotto, tía de Raquel Vega. Que luego, me entrevisté con vecina de nombre Brenda en la casa HK-19 color amarilla y terracota y me expresó que en la residencia HK-17 reside Virginia, tía de Raquel Vega, que Raquel reside en Estados Unidos.

[...]

7. Que el día lunes 14 de marzo de 2022, visité el Cuartel de la Policía del pueblo de Carolina y allí me entrevisté con el agente Álvarez, placa #463 y me indicó no conocer a la Sra. Raquel Vega.

8. Que el día lunes 14 de marzo de 2022, me dirigí a la Alcaldía del pueblo de Carolina y allí me entrevisté con Mindy, del área de Recursos Humanos y me indicó no conocer a la Sra. Raquel Vega.

9. Que el día lunes 14 de marzo de 2022, me comuniqué al 411 y el Sr. Torres contestó la llamada. Le expliqué el motivo de la misma y me indicó no conocer a la Sra. Raquel Vega.

[...]

12. Que el día 14 de marzo de 2022, se verificó en el portal de Tribunales de Puerto Rico (Consulta de Casos – Poder Judicial de Puerto Rico) y no se encontró información alguna sobre Raquel Vega.¹

Mediante *Orden* del 24 de marzo de 2022, el foro primario denegó la segunda *Solicitud de Emplazamiento por Edicto*. Concluyó que la declaración jurada precitada no cumplía con lo requerido por la jurisprudencia aplicable. A su entender, su contenido era insuficiente. Expresó que la Regla 4.6 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 4.6, requiere que el foro sentenciador compruebe a su satisfacción las diligencias efectuadas por el emplazador para lograr el emplazamiento personal, lo cual se cumple con la presentación de una declaración jurada suficiente en derecho. Particularizó que dicha declaración debe contener hechos específicos que demuestren las gestiones realizadas, no meras conclusiones o generalidades.

En desacuerdo, el 30 de marzo de 2022, la peticionaria presentó una *Moción de Reconsideración* la cual fue declarada *No Ha Lugar* por el Tribunal de Primera Instancia el 4 de abril de 2022.²

¹ Véase: Apéndice V del Recurso, págs. 7-8.

² El 20 de abril de 2022, la peticionaria sometió una *Moción en Solicitud de Remedio*. En esencia, solicitó que se enumeraran las gestiones adicionales que el emplazador debía realizar para que se declarara *Ha Lugar* la *Solicitud de Emplazamiento por Edicto*. En respuesta, el Tribunal de Primera Instancia citó la jurisprudencia aplicable y señaló que la declaración jurada anejada a la *Solicitud de Emplazamiento por Edicto* debía contener hechos específicos demostrativos de las diligencias realizadas por el emplazador y no meras generalidades. En particular, expresó que era buena práctica inquirir el paradero de la recurrida de las autoridades de la comunidad, la policía, el alcalde, el administrador de correos, así como de las personas que viven en la comunidad.

Inconforme, el 3 de mayo de 2022, la parte peticionaria acudió ante nos mediante el presente recurso de *certiorari*. En el mismo expuso el siguiente señalamiento:

Erró el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Carolina, e incurrió en abuso de discre[c]ión judicial, al declarar No Ha Lugar a la solicitud de emplazamiento por edicto.

Luego de examinar el expediente de autos, procedemos a expresarnos.

II

A

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, expresamente delimita la intervención de este Tribunal para evitar la revisión judicial de aquellas órdenes o resoluciones que dilatan innecesariamente el curso de los procesos. *Rivera v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580 (2011). En lo pertinente, la referida disposición reza como sigue:

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 de este apéndice o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

32 LPRA Ap. V, R. 52.1.

El entendido doctrinal vigente de la precitada disposición establece que, su inserción en nuestro esquema procesal, aun

cuando obedece al propósito de delimitar las circunstancias en las que el foro intermedio habrá de intervenir con resoluciones u órdenes interlocutorias emitidas por el tribunal primario, asegura la revisión apelativa, mediante el recurso de *certiorari*, en situaciones meritorias. *Job Connection Center v. Sups. Econo*, 185 DPR 585 (2012). Así, cuando, en el ejercicio de su discreción, este Foro entienda que determinada cuestión atenta contra intereses protegidos, o desvirtúa el ideal de justicia, viene llamado a entender sobre la misma.

Por su parte y en el anterior contexto, la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal establece los criterios que debemos considerar al momento de ejercer nuestra facultad discrecional.

Estos son:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

Constituye una norma judicial clara y establecida que los tribunales apelativos no “deben intervenir con determinaciones emitidas por el foro primario y sustituir el criterio utilizado por éste en el ejercicio de su discreción, salvo que se pruebe que actuó con

prejuicio o parcialidad, incurrió en craso abuso de discreción o en error manifiesto”. *Citibank et al. v. ACBI et al.*, 200 DPR 724, 736 (2018). La discreción es el más poderoso instrumento reservado al juzgador. *Rodríguez v. Pérez*, 161 DPR 637 (2004). Al precisar su alcance, el estado de derecho lo define como la autoridad judicial para decidir entre uno o varios cursos de acción, sin que ello signifique abstraerse del resto del derecho. *Citibank et al. v. ACBI et al.*, supra. Su más adecuado ejercicio está inexorablemente atado al concepto de la razonabilidad, de modo que el discernimiento judicial empleado redunde en una conclusión justiciera. *Citibank et al. v. ACBI et al.*, supra; *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 194 DPR 723 (2016); *García v. Asociación*, 165 DPR 311 (2005). En consecuencia, la doctrina establece que un tribunal incurre “en abuso de discreción cuando el juez: ignora sin fundamento algún hecho material; cuando [el juez] le concede demasiado peso a un hecho inmaterial y funda su decisión principalmente en ese hecho irrelevante, o cuando éste, a pesar de examinar todos los hechos del caso, hace un análisis liviano y la determinación resulta irrazonable”. *Citibank et al. v. ACBI et al.*, supra, pág. 736.

B

De otro lado, como principio rector, el debido proceso de ley exige que toda persona, natural o jurídica, sobre quien pesa un proceso judicial, conozca de la existencia de este para que comparezca al tribunal y presente adecuadamente su defensa. De conformidad con este deber, el emplazamiento debe constituir una notificación razonable y adecuada sobre la pendencia de determinada reclamación, de manera que le brinde al individuo la oportunidad de ser oído antes de que sus derechos queden adjudicados. *Bonilla Ramos v. Dávila Medina*, 185 DPR 667, 682 (2012); *Banco Popular v. S.L.G. Negrón*, 164 DPR 855, 863 (2005). El emplazamiento es el mecanismo procesal mediante el cual los

tribunales de justicia adquieren jurisdicción sobre la persona del demandado para que este quede sujeto a su eventual pronunciamiento. *Bernier González v. Rodríguez Becerra*, 200 DPR 610 (2018); *Torres Zayas v. Montano Gómez et als.*, 199 DPR 458 (2017); *Sánchez Rivera v. Malavé Rivera*, 192 DPR 854 (2015); *Sánchez Rodríguez v. Adm. de Corrección*, 177 DPR 714 (2009); *Rivera v. Jaume*, 157 DPR 562 (2002). Siendo esto así y por estar revestido de una de las mayores garantías constitucionales, nuestro sistema de derecho exige que, tanto su forma, como su diligenciamiento, cumplan estrictamente con los requisitos legales provistos. De este modo, si se prescinde de los mismos, la sentencia que en su día recaiga carecerá de validez. *Banco Popular v. S.L.G. Negrón*, supra; *Quiñones Román v. Cía ABC*, 152 DPR 367, 374 (2000).

Como norma, el diligenciamiento personal de un emplazamiento constituye el mecanismo más idóneo para adquirir jurisdicción sobre un demandado. *Banco Popular v. S.L.G. Negrón*, supra. No obstante, por vía de excepción, el ordenamiento procesal vigente autoriza el *emplazamiento por edicto*, ello de concurrir ciertas circunstancias expresamente definidas por ley. *Sánchez Ruiz v. Higuera Pérez et al.*, 203 DPR 982 (2020). Al respecto, la Regla 4.6 de Procedimiento Civil, dispone como sigue:

- (a) **Cuando la persona a ser emplazada esté fuera de Puerto Rico, o que estando en Puerto Rico, no pudo ser localizada después de realizadas las diligencias pertinentes**, o se oculte para no ser emplazada, o si es una corporación extranjera sin agente residente, **y así se compruebe a satisfacción del tribunal mediante declaración jurada que exprese dichas diligencias**, y aparezca también de dicha declaración, o de la demanda presentada, que existe una reclamación que justifica la concesión de algún remedio contra la persona que ha de ser emplazada, o que dicha persona es parte apropiada en el pleito, **el tribunal podrá dictar una orden para disponer que el emplazamiento se haga por un edicto**. No se requerirá un diligenciamiento negativo como condición para dictar la orden que disponga que el emplazamiento se haga por edicto.

[...].

32 LPRA Ap. V, R. 4.6. (Énfasis nuestro).

De conformidad con lo anterior, para que proceda la autorización de un emplazamiento por edicto, se exige al demandante acreditar ante el foro concernido, mediante declaración jurada a los efectos, de manera específica y detallada, las diligencias que efectuó para localizar y, por ende, emplazar personalmente a la parte demandada. *Sánchez Ruiz v. Higuera Pérez et al.*, supra; *Banco Popular v. S.L.G. Negrón*, supra; *Lanzó Llanos v. Banco de la Vivienda*, 133 DPR 507 (1993); *Mundo v. Fúster*, 87 DPR 363 (1963). A tal fin, meras generalidades no constituyen argumentos suficientes. *Íd.* Debe expresarse, por ejemplo, las personas con quienes investigó y la dirección de estas, así como inquirir de las autoridades de la comunidad, la policía, el alcalde, el administrador de correos, que son las personas que pueden conocer la residencia o el paradero de las personas que viven en una comunidad. J. Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, 2da ed., San Juan, Pubs. JTS, 2011, T. I, pág. 356. Por tanto, compete al juzgador examinar si las gestiones expuestas ante su consideración fueron razonables, de modo tal que concluya que, autorizar el emplazamiento por edicto, resulta ser el mecanismo más viable para adquirir jurisdicción sobre la persona del promovido en el pleito. *Sánchez Ruiz v. Higuera Pérez et al.*, supra; *Lanzó Llanos v. Banco de la Vivienda*, supra; *Mundo v. Fúster*, supra.

III

En esencia, la parte peticionaria aduce que el Tribunal de Primera Instancia incurrió en abuso de discreción judicial al declarar *No Ha Lugar la Solicitud de Emplazamiento por Edicto*. En específico, la peticionaria arguye que, aun cuando ha presentado dos mociones solicitando emplazamiento por edicto, en las cuales enumera las gestiones realizadas, en cumplimiento con la Regla 4.6

de Procedimiento Civil, *supra*, y con la jurisprudencia aplicable, el Tribunal de Primera Instancia las ha denegado. Habiendo examinado los referidos argumentos a la luz de los hechos acontecidos y de la norma aplicable, resolvemos expedir el auto solicitado y revocar la determinación recurrida.

Al entender sobre los documentos que conforman el expediente ante nos, no podemos sino concluir, tal y como se nos propone que, al denegar de plano las dos mociones solicitando emplazamiento por edicto, el Juzgador soslayó el derecho vigente que atiende y contempla situaciones como la de autos. Por tanto, ante ello, el ejercicio de nuestra función de revisión nos exige intervenir para enmendar el error cometido y evitar así un fracaso a la justicia.

En el caso de autos, las declaraciones juradas anejadas a las mociones referidas contenían gestiones específicas realizadas por el emplazador para localizar a la recurrida, no meras generalidades como concluyó el foro sentenciador. El emplazador en cuestión, no solo se personó a la última dirección conocida de la recurrida, sino que también entrevistó a tres vecinos de esta, fue al cuartel local de la policía, buscó en las redes sociales y verificó el portal del Poder Judicial para dar con el paradero de la recurrida. Cada una de estas diligencias fueron detalladas en las declaraciones juradas en controversia. En adición, y luego de la denegatoria a su segunda *Solicitud de Emplazamiento por Edicto*, la peticionaria, por conducto de una *Moción en Solicitud de Remedio*, solicitó al Tribunal de Primera Instancia que enumerara las gestiones que el emplazador debía realizar para satisfacer las exigencias que en derecho procedían. Sin embargo, el foro primario reiteró gestiones que ya estaban acreditadas por el emplazador desde la primera declaración jurada. Por tanto, y en vista de que la parte peticionaria acreditó de forma específica todas las diligencias realizadas por el emplazador

para localizar a la recurrida, cumpliendo así con el estado de derecho vigente que nos ocupa, no podemos sino concluir que se cometió el error señalado, pues sería un fracaso a la justicia denegar el emplazamiento por edicto en el caso de autos.

En mérito de lo antes expuesto, se expide el auto solicitado y se revoca la determinación recurrida. El dictamen objeto de la presente expresión, se aparta del derecho aplicable y constituye un fracaso a la justicia. Siendo así, la misma se deja sin efecto.

VI

Por los fundamentos que anteceden, se expide el auto de *certiorari* solicitado y se revoca el dictamen recurrido. Se devuelve el caso al foro de origen para la continuación de los procedimientos conforme a lo aquí resuelto.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones